



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La demanda que pretende promover la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE** en contra de **ALBERTO DE JESÚS PATIÑO MUÑOZ**; fue interpuesta el día 27 de abril de 2021, correspondiéndole por reparto al JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN, Despacho que mediante auto de 13 de mayo de 2021, consideró que no es competente dicha jurisdicción con relación a la demanda que busca declarar la nulidad de un acto administrativo que reconoce una pensión a un trabajador del sector privado, pues si bien una de las partes es una entidad pública, considera que el asunto a resolver es relativo a la seguridad social, por lo que por regla general es de resorte de la jurisdicción ordinaria en materia laboral, pues ellos solo conocen de manera residual, por lo que considera que no opera la causal de competencia numeral 4 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, además, que el demandado no fungió como empleado público, sino como trabajador del sector privado.

Una vez recibida la demanda por parte de este Despacho, se procede con su estudio, encontrando que, con solo analizar las pretensiones de la demanda, se observa que esta jurisdicción no es la llamada a resolver el conflicto, como quiera que lo pretendido por la demandante, es una acción de lesividad, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho; figura que no se encuentra consagrada en la legislación laboral, más cuando es la entidad pública quien demanda su propio acto administrativo.

El **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 22 de junio de 2001 expediente 13172**, se refirió al tema de la siguiente manera:

“La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como la acción de lesividad, la cual conforma un proceso administrativo especial, entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo

que declaró derechos a favor de una particular, porque es, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo de la demandante."

Por lo que es la jurisdicción contencioso administrativa la encargada de conocer de la presente demanda, en razón que la acción de lesividad, es propia de dicha jurisdicción, independientemente de la calidad (trabajador público o privado), con la que contaba el demandado antes del reconocimiento de la pensión.

Siendo necesario recordar que las controversias que se presenten frente a los actos administrativos producidos por una entidad pública, de conformidad con lo expuesto por el **artículo 104 del C. de P. A. y de lo C. A.**, siempre ha sido un tema de competencia general de la jurisdicción contencioso administrativa:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

Además, al demandarse un acto administrativo emitido por una entidad pública, incluso, siendo ella misma quien demanda su propio acto, se debe acudir a la acción de la nulidad y restablecimiento del derecho, la cual es una figura que no es propia de la jurisdicción ordinaria labora; por el contrario, el **artículo 138 del C. de P. A. y de lo C. C.**, aplicable en materia administrativa, establece:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Finalmente, para respaldar lo anterior, se hace necesario traer a colación la decisión proferida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, el **11 de julio de 2018**, radicado N° **11001010200020180116500**, magistrada ponente: **Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**, en un proceso de iguales características, al que hoy en día nos convoca, indica que:

“De acuerdo a lo anterior, se observa que de la legislación mencionada debe ser de conocimiento la jurisdicción contencioso administrativa, ya que es la competente para resolver acciones de nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad previsto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en este caso, en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección F al que deberá remitirse el expediente.

Pues esta jurisdicción es la encargada de realizar el control y juzgamiento de los actos de las mismas autoridades públicas, en la medida que estudia su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinado a producir efectos jurídicos”

En glosa de lo anterior, se propone el conflicto negativo de competencia o jurisdicción frente al **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, siendo necesario remitir el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para que, en marco de sus competencias, sea ella quien defina cuál es la jurisdicción competente.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA: Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N° 034 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.  _____ LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA

JCP

Radicado: 05001-31-05-005-**2022-00021**-00
Propone conflicto de jurisdicción
Remite Corte Constitucional

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06a342aa0d16b4ab7390231ccedc2e9dc5beffcae714b2f5f6868003ee315a7**

Documento generado en 25/05/2022 07:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>